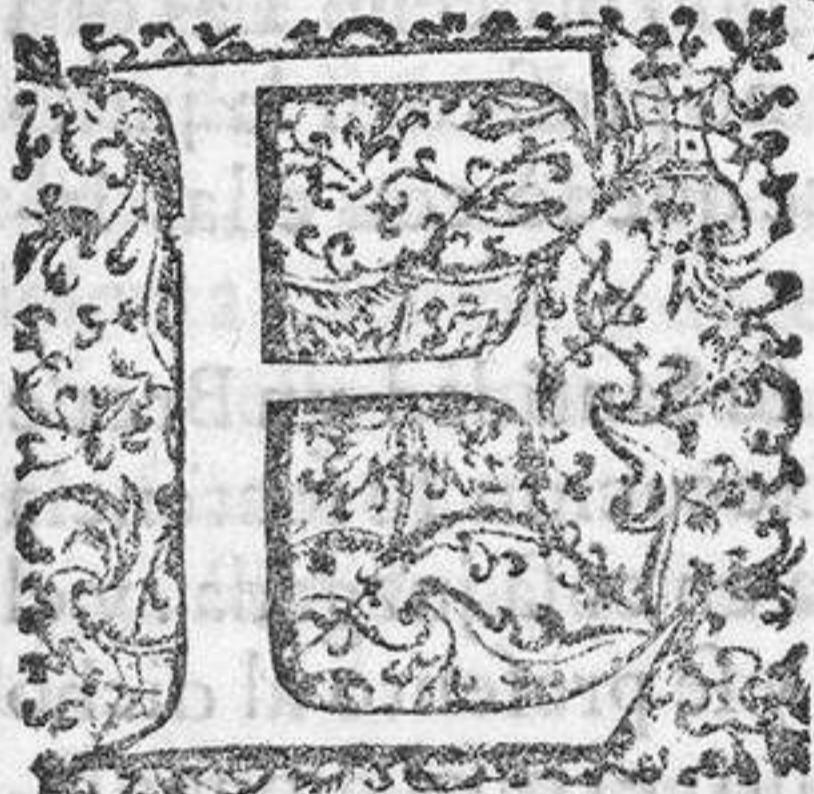




# MANIFESTO POR EL RECTOR DE MAELLA.

*Para prouar la violencia de en tenerle preso por causa  
de la asserta pension sobre su Rectoria.*



N la causa original desta asserta pension de seys cientos escudos sobre la Rectoria de Maella, se pidio ante el Thesorero Peralta , como asserto subexecutor en fuerça dc vn proceso fulminado por Aloysio Gallo,vno delos especiales ejecutores deputados por su Santidad para la execucion de dicha asserta Bulla , por parte de don Geronimo Cosida, o de Gabriel Bayle su cessionario, que mandasse pagar nouecientos escudos de pension y media de los años 1622. y San Iuan de 23. al Doctor Geronimo Basilio de Bengochea Rector, que auia sucedido a Thomas Berbegal, que fue el que la consintio : presentandole para esto las assertas Bulla, y proceso fulminado , sin prouar ni articular quasi possession , ni justificar la asserta Bulla: y el dicho subexecutor en fuerça de la dicha Bulla le mando que pagasse la dicha pension, y los assertos 900.escudos caydos della, dentro de seys dias, o que pareciesse auerse declarar por excomulgado. Parecio dentro del termino, y por razones muy justificadas que dio, para mostrar que no deuia pagar la dicha asserta pension, se appellò, y truxo vn Breue del Nuncio de su Santidad, que se presento al Canonigo Garcés de Barbarstro luez Synodal, y auiendo parecido ante el la otra parte, concluydo el proceso, pronuncio por las razones que dio el Rector en su apellacion y en el proceso della, *Bene appellatum, & male per Iudicem à quo pronuntiatum*, y absoluio al Rector de la obligacion de pagar la dicha asserta pension. ¶ Aceptò la dicha sentencia fauorable. Y por quanto no condenò en costas a la parte contraria en que la dicha sentencia le era en contra y de todo lo que podia ser contra el dicho Rector, se appellò a su Santidad, y en fuerça desta apellacion parcial y limitada, cometio la causa en Rota al Auditor Vbaldo , poniendo en la commission las clausulas, *Quam & quas, cum inciden. &c. totoq; negotio principali.*

# Allegacion en drecho

cipali. El qual Auditor dio sus letras de citacion y inhibicion, que se presentaron al subexecutor, y a la otra parte en vn segundo asserto proceso en que pidian al Rector la misma cantidad y pensiones de que estaua ab suelto por dicha sentencia.

De la qual como del todo contraria, se apellò la otra parte simpliciter: pero luego comenzado ya el dicho segundo proceso, se apartò en el cō acto de dicha su appellaciō, para poder proseguir en el su asserta demanda: mas no aduirtio que por auerse apartado de dicha su appellacion, aprouò y consintio en la dicha sentencia, y lo ha confirmado con no auer hecho diligencia alguna en proseguir su dicha appellaciō en mas de quatro años y medio: sino solo se opuso en Rota despues de passados dos años, en la causa de apellacion limitada en quanto en contra, que auia introduzido el Rector, y obtuuo vna comiission, surrepticia del Papa en que le pidia que reformasse la del Rector, y cometiesse aquella causa in statu & terminis, &c. al Auditor Pyrouano. El qual en fuerça de su comiission dio tambien sus letras de citacion y inhibicion. Las quales presentò la otra parte al subexecutor en el dicho segūdo proceso. Las quales letras inhiben a todos y qualesquiera Iuezes, y no preseruan la jurisdiccion ni ejecucion a alguno dellos, y assi parece quedò con ellas inhibido el Thesorero.

Passados mas de quattro años padio el Rector a su Santidad vn Breue executorial, para que el mismo Iuez pusiesse en ejecucion su sentencia dada en fauor del dicho Rector, pues estaua passada en cosa juzgada: y el Papa lo concedio a 11. de Abril del año 1618. y se presentò al dicho Iuez el primero del mes de Setiembre de dicho año: el qual dio sus letras Apostolicas para citar e inhibir a los dichos Thesorero, Cosida, y Bayle, y a qualesquiera Iuezes y partes. Las quales siendo presentadas a los dichos, han parecido en el dicho proceso y causa executorial, y de reuocacion de atentados. Y tambien sin encuentro ni contradiccion alguna esta en la Rota pendiente la causa de apellacion que interpuso el Rector de aquella sentencia del Iuez de Barbastro por la parte que le era en contra por razon de las costas, y esta en ella opuesta la otra parte. Lo qual se puede hacer y es licto, como se prueua abaxo en este papel.

Estando en este estado esta causa, y callandolo todo, ha acudido el dicho Cosida al Auditor de la Camara, que es Iuez ordinario en Roma, y executor de las sentencias dadas en la Curia Romana, pero no tiene jurisdiccion en las causas beneficiales, ni de pension, si no es que el Papa le dē especial comission. El qual Auditor porque no ha parecido ante el Pedro Marçal procurador reuocado del dicho Rector, ha pronunciado contra el sentencia de manutencion en fauor de Cosida, y de ejecucion en su persona y bienes, y ha dado letras, o assertos mandatos de manutenendo & exequiendo, cometiendo y mandando a diuersas personas que en ellos nombra, que pongan en ejecucion sus assertos mandatos ejecutivos contra el dicho Rector. Los quales por parte de Cosida se han presentado al Regente desta Real Audiencia, que sin citar al Rector ha prouydo

# Por el Rector de Maella.

3

ueydo execucion en sus bienes , la qual se ha executado en la Abadia de Maella. Y despues no pudiendo ya variar de executor, pues tenia ya el dicho Regente preuenida la asserta jurisdiccion y execucion , ha buelto ha hazer otra presentacion de dichos assertos mandatos ante el Vicario General de la Sede vacante: el qual tambien sin citar al Rector ha proueydo otra execucion y sequestro en sus bienes: y sin hazetse primero la dicha asserta execucion, ni tener relacion que no se hallauan bieues ni fructos, ha proueydo capcion contra su persona cõtra fuero, derecho, justicia y razon, assi por lo dicho , como muy principalmente por ser el dicho Rector hijo dalgo, Doctor, y Sacerdote. Y sin embargo de todo esto se hizo la dicha asserta capcion en 11. del mes de Enero passado, por vno dicho Francisco Arenas , auiendole presentado primero vnas inhibiciones, que no quiso obedecer, ni dexar hazer acto dellas , vna de las quales era y es firma de drecho de la Corte del señor Iusticia de Aragon , que arctaua y arcta la dicha capcion . Y assi por ser tan notoria y graue la violencia que se le haze en auer preso, y tener detenida su persona a instancia de vn hermano suo esta manifestado, y se pide con instancia a la Corte del señor Iusticia de Aragon , que declare la dicha fuerça que se le haze , y mande librar su persona por la via priuilegiada, de la justa y violenta capcion y detencion que padece.

Supuesto el caso y fecho deste negocio : prueuase, que assi el Auditor de la Camara, como sus assertos subexecutores proceden nullamente y sin jurisdiccion , y haciendo notoria injusticia y fuerça al dicho Rector.

Lo primero, porque el Auditor de la Camara , y los otros assertos sus executores han procedido enesta causa sin citar primero al Rector, lo qual es expressa nullidad y defecto insanable, caso negado que en ella tuuiera alguna jurisdiccion. Y que la citacion que se dize en los assertos mandatos del Auditor de la Camara auerse hecho a Pedro Marçal procurador del Rector no sea suficiente en materia tan graue è irreparable , para auer proueydo y pronunciado sentencia , y dado mandato de manutencion a Cosida: y despues mandato executiuo en este mes de Agosto passado, contra la persona y bienes del Rector; sino que era necesario auer se hecho la citacion en su persona, parece claro. Porque iudicium incipit a citatione partis. §. omnium. instit. de pæn. teme. litig. & est fundamen-  
tum ordinis iudicialis. Specul. tit. de in ius vocan. Franc. c.ex ratione.nu.  
90. de appell. & contra inauditam partem dize el Papa Bonifacio VIII.  
nec nos audemus proferre sententiam , porque es de derecho natural y  
diuino. Y mas es la citacion necessaria por la defensa natural , que no se  
puede negar a ninguno, que por ella misma , ut dicit Farin. decis. 717.  
coram Burato anno 1615. Y assi Dios, siendo señor absoluto, aun al pri-  
mer hombre no quiso condenar, sin primero llamarle y oyrle, Genes. 3.c.  
Y assi dize Vestr. in prax. lib. 5. c. 3. nu. 2. quod quoties agitur de magno  
& pleno praetiudicio (como es en esta tan perjudicial è irreparable execu-  
cion

# Allegacion en drecho.

cion hecha en la persona del Rector) est necessaria citatio partis.

Y si sedize, q̄ esta citacion personal a instacia de Cosida para ante el Auditor de la Camara en esta causa ya se hizo en el mes de Abril del año de 28. A esto se responde, que aquella asserta citacion fue nulla y circunducta. Nulla, porque haciendo la asserta citacion en Çaragoça al Rector, se mandaua que pareciesse ante el dentro de ocho dias en Roma, y asi como mandato impossible naturalmente, fue, era, y es nullo, y de ningū efecto, y no obliga, quia *ex iur. reg. nemo ad impossibile tenetur.* Y esta nullidad no se ha sanado, pues no se ha comparecido ante el dicho Auditor por parte del Rector, si no es quando mucho para declinar su pretensa jurisdicion en esta causa de pension.

Y por la misma razon es circunducta aquella asserta citacion: pues es cierto se ha de reproducir en juzgio dentro del mismo tiempo, que manda el Iuez al citado que comparezca: y assi es fuerça que sea circunducta, pues no es posible naturalmente yr desde Çaragoça a Roma en ocho dias para reproducir la asserta citacion, & ex citatione circunducta non inducit litis pendentia, *de Franc. decis. 322. Ricci. 1.p. decis. 82.nu.2.*

Por lo qual no se hizo caso della por ser tan evidentemente nulla. Pero diose auiso a Roma a los procuradores, para que pareciesen ante el dicho Auditor, a protestar de la nullidad de sus assertos mandatos, atento que la causa por la apellacion del Rector estaua cometida en Rota, y liete pendente por ambas partes con especial comisiō de su Santidad. Pero quando el procurador no compareciese ahazer lo sobredicho, no quita que aquella primera asserta citacion no fuese nulla, y que agora de nuevo para proueir los dichos assertos mandatos, no fuese necessaria otra citacion en su persona, en causa de tan graue perjuyzio. Y la citaciō para obligar auia de ser no nulla, sino legitima, aliás non inducit litis pendentiam, *c. gratum. de offi. delega. glo. in cle. 2. verb. plene in fin. Card. q. 6 vt lit. pen. Lancell. de atten. lit. pen. 2. p. c. 4. in prefa. nu. 65. imo corruit totus processus. Bossi. in pract. crimi. in tit. de citatione. nu. 3. Grammati. consil. crim. 71. nu. 8.* Por lo qual todo el asserto proceso, sentencias y mandatos del Auditor de la Camara, por defecto de legitima citacion, han sido hechos y proueydos nulliter & de facto, caso que no tuvieran otros defectos.

Tambien la asserta ejecucion de los bienes y persona del dicho Rector proueyda en fuerça de los assertos mandatos del Auditor de la Camara por sus assertos subexecutores el Regente, y Vicario general, es nulla, por no auer citado al Rector primero para auerla de proueir y hazer, quia ad executionem in iam condemnato est necessaria citatio partis, *tex. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. ibi, Si cœperit conueniri ex sententia, ex quibus verbis tenet esse necessariam citationem. Assin. in sua praxi, 1.par. §. 31.c. 4. & Franc. c. ex ratione. nu. 90. dicit hoc esse expressum in d.l. 1. quia per solam citationem dicitur iudicium cœptum. l. ubi cœptum. & ibi glo. ff. de iudic. ergo cum d.l. 1. dicat ut incipiat quis conueniri ex sententia expressum est in illa, quod in executione sententiæ requiratur citatio*

# Por el Rector de Maella. 5

Citatio partis. idem Rot. in decis. coram litt. anno 1600. in Farin. deci. 28.  
nu. 4. & decis. 211. coram Coccino anno 1607. ubi citat Gabri. const. 31.  
nu. 20. lib. 1. Et ratio est, quia nisi constet nullam reo prorsus compete-  
re defensionem non potest fieri executio sine citatione etiam in notorijs,  
& nisi citetur executio est nulla, ita Franc. supra nu. 90.

Y esto procede maxime lite pendente, como en este caso pendet lis,  
per appellationem interpositam a die scientiae por el Rector, si & ubi  
teneatur de los assertos mandatos y ejecuciones respectiue, a mas de la  
appellacion y lite que pende en Rota. Nam appellatione pendente nihil  
est innouandum, ut tenet per iura vulgaria eo tit. Farin. d. decis. 28. nu. 2  
in fin. & Fran. supra nu. 87. per tex. in c. licet Episcopus. de præben. in quo  
executio nequit fieri sine citatione partis. Vnde num. 88. dicit, quod si iu-  
dex sine citatione fecit executionem personalem, vel capturam, debet  
reuocare incontinenti, non citata altera parte, secundum Innoc. in c. que-  
relam. de elect. ver. subtractam. quia quæ de facto fiunt, & sine citatione,  
de facto etiam debent reuocari. l. minor. ff. de cuius. Bald. in l. si pacto. in  
prin. C. de pact.

Y aun en caso que la appellacion es deserta lo dice Bart. in l. 1. ff. nihil  
nouar. apell pen. per l. si contra maiorem. C. eod. ubi dicitur, quod debet  
constare iudici de desertione & negligentia appellantis ante quam ex-  
equatur, & non potest ei constare nisi citata parte. c. 1. in fi. de caus. posses.  
& prop. Bald. in l. 2. in fi. C. de temp. appell. qui tex. hoc aperte probat. &  
Panor. d. c. ex ratione. in fi.

Y aun quando no huiiera interpuesta ninguna appellacion, no se po-  
dia hazer la asserta ejecucion in bonis, & multo minus in persona ca-  
piendo eam, no siendo primero citado el Rector: porque como esta di-  
cho arriba, a ninguno se puede quitar la defension por la qual es necessa-  
ria la citacion; aunque este ya condenado, si no es que el mismo se priue  
de esse drecho natural, y mas siendo cosa de tan irreparable daño como  
es la carcel. Assi lo resuelve Franc. in d. c. ex ratione. nu. 91. versi. ex  
bis infertur, & infra dicit, sicut non potest fieri executio etiam  
in eisdem rebus sine citatione partis, minus poterit ipsa persona con-  
demnata personaliter capi pro executione sententiæ, dato quod posset  
deueniri ad capturam personæ, non aliter facta executione bonorum,  
& infra a maiori ait non poterit ipsa persona quæ est dignior cæteris re-  
bus. c. præcipuum. 22. q. 2. facit l. in seruorum. ff. de pæn. & in ciuilibus te-  
net hoc Bald. in d. l. si pacto quo pæna. Y en nuestro caso no ay Doctor que  
contradiga, pues no se haze la ejecucion in eisdem, sino in alijs. Nam  
condemnatio facta est pro assertis pensionibus decursis, & non solutis,  
vel prout facta est liquidatio a Vicario generali in quantitate nongento-  
rum scitorum, & executio fit in rebus, & in captura personæ; que es el  
exemplo que trae Innoc. Y assi conuienen con el eneste caso Bart. y Bal.  
como dice Franc. supra nu. 89.

Y en caso como este que la injusticia es tā notoria, y que falta el Iuez  
(caso que lo sea) en condurar, o executar a uno, no estando personalmen-

## Allegacion en drecho

te obligado, sin citarle, ni oyrle: dize *Seffe decis. 114. a nu. 16.* que entonces el tal haze notoria fuerça, y que si se quexa el agraviado, puede y debe ser defendido y desagraviado del Rey, y en su nombre de sus jueces y ministros, aunque el uno y el otro sean Ecclesiasticos. Y assi en este caso deue ser librado el Rector de la manifiesta fuerça que padece, o almenos darle inhibicion contra el asserto executor. Porque en este caso, como dize *Seffe de inhibit. c. 5. §. 1. nu. 24. versi. ex his infero.* se deue dar porque la excepcion de falta de citacion necessaria como esta prouado, est impeditiva litis ingressus, pues per citationem nullam, seu non legitimam, non inducitur litis pendentia, *ut ex Fari. d. decis. 685.* y aora mucho menos, pues de ningun modo ha auido citacion para esta asserta execucion y capcion.

Lo segundo se prueua principalmente de la doctrina del *Reg. Seffe de inhibit. en el lugar allegado,* quod quando allegatur exceptio quæ impedit litis ingressum, si est notoria & instrumentalis, tunc etiam per iustitiam Aragonum debet repellit tale iudicium: y cita alli a Portol. y otros muchos DD. y pone exemplo en la excepcion litis finitæ, seu quod idem est rei iudicatæ.

De la qual doctrina cierta y practicada cada dia en las Cortes y Audiencias se faca, que como en esta causa tenga el dicho Rector sentencia en su fauor definitiva dada en grado de apellacion, que le absuelve de pagar la asserta pension, que le pidio la parte contraria, presentando la asserta Bulla ante el subexecutor, y en fuerça della: y el asserto juez por virtud de dicha Bulla, y teniendola por buena, y sin prouar la parte quasi possession, ni otra cosa alguna, condena al Rector a pagarla, y se lo mando precisamente. Pero el juez ad quem reuoca la dicha sentencia y mandato, y pronuncia, *Bene per Doctorem H.B. de Bengoechea appellatum*, fundado en las razones de su apellacion, y en la prosecucion della, entre las quales expressa por fundamental la que deshaze el titulo de la asserta Bulla, en que la parte contraria se fundo y estribó para pedir al subexecutor, que condenasse al dicho Rector a pagarla, y a executarle por ello. La razon allegada fue, que ni el dicho Rector, ni los Patrones de la Rectoria de Maella consintieron la dicha asserta pension, ni en la reseruacion della se hizo mencion del Patronazgo laycal que tienen dichos Señores en la dicha Rectoria. Por lo qual la gracia de la dicha reseruacion era y es surrepticia, y assi ipso iure nulla.

Esto se prueua, porque si el juez pronuncia, *Bene appellatum*, y assi da por buena y legitima la apellacion del Rector que interpuso de la sentencia y mandato del juez a quo: Luego da por buenas y legitimas las razones de su apellacion, de las cuales la dicha es la principal. Porque repugna que la apellacion sea buena, que es como el efecto, y que no sean buenas las causas y razones della: pues todo su ser y bondad lo recibe de sus causas, que son las razones en que se funda.

Mas, que como el juez a quo condenó al Rector a pagar la asserta pension en fuerça del titulo y escritura original, por la qual Cosida piensa tener

# Por el Rector de Maellas

7

tener drecio como en propiedad a esta pension , y assi en processo de propiedad y en petitorio condenò y executó al Rector,tambien el juez ad quem, que pronuncia en la misma causa y proceso, dando por buena la apellacion del Rector, da por buena y legitima la razon que da en el petitorio desta causa. Y assi mismo diciendo, *Male per iudicem a quo pronuntiatum*, da por mala, surrepticia y nulla la Bulla , que es el titulo en que la otra parte y el juez a quo estriuaron para condenar y executar al Rector por la paga de la dicha asserta pension.

Esto se esfuerça mas por lo que el juez dize ensu sentencia,dando los motiuos della, *Visa copia processus, & omnibus & singulis coram nobis & coram iudice a quo actitatis, factis & gestis, & maxime, &c.* y despues de expressar algunas razones y motiuos dize y concluye : *Quare his & alijs attentis per hanc nostram diffinitiuam sententiam pronuntiamus, &c.* De manera, que claramente se vee como el juez ad quem no solo se funda en las razones que alli expressa, sino tambien en las otras causas dadas, y allegadas en el proceso , y en todo lo hecho y actitado en el : entre las quales la principal y fundamental razon es la dicha, que mira en propiedad a deshazer el titulo y Bulla en que funda la parte contraria , y la que sola exhibio en proceso desta causa original de pension , para condonar y executar al Rector, como lo hizo el juez a quo.

Esto se echara de ver claramente por el simil de vn contrato censal, en que Pedro pretende tener obligado a Iuan, y presentando su escritura, o obligacion ante el juez, le haze condenar y executar por vna, o dos pensiones caydas: de la qual condenacion y ejecucion Iuan se apella , y allegando nullidad del titulo, obtiene sentencia en fauor.

A proposito desto trae Farinacio vna elegante decision de Rota del Año 1600. en vna causa tratada ante el Auditor Litta , sobre vna deuda ciuil de vnas pensiones de vn censo pididas en fuerça de vna obligacion Cameral, y era la duda en dicha causa, Si el juez podia proceder ejecutivamente contra el deudor por virtud de la obligacion Cameral, y pronuncia la Rota *decis. 28. Farina. Non potest executiue procedi stante obligatione Gumerali: quando obligatio Cameralis fuit per sententiam vulnerata. Quia aut sententia Bracelli reuocatoria praecedentium, & quæ censem ipsum nullum & inexigibilem declarat. facit transitum in iudicatum: & hoc casu vulnus lœtale remanet: cum talis sententia posterior censem periret, & sententias canonizatorias illius per prius latas, faciatque ut dici solet de nigro album. Aut fuit suspensa per appellationem, prout vere suspensa fuit: & vulnus remanet, sed in pendenti, donec tollatur per contrariam sententiam: vel lœtale fiat confirmatione posterioris. Vnde interim non potuit executiue procedi causa semel, effecta appellabilis, & appellatione pendente nihil sit innouandum iuribus vulgatis. Ultra quod in executiuis necessaria est legitimatio personarum, & partis citatio, ut probat tex. in l. I. ibi, Si cœperit ex sententia conueniri. C. de iur. & fact. ignor. Hasta aqui es todo de la Rota.*

Y parece se hizo aquella decision para el caso presente. Porq aqui tam bien

# Allegacion en drecho

bien esta vulnerada la Bulla dela asserta reseruacion de pension exhibida por parte de Cosida para hazer la condenacion y execucion primera que pronuncio y mando hazer el Thesorero contra el Rector por pension y media que le pedian del año de 22. y 23. Y el juez ad quem dio sentencia reuocatoria de la del juez a quo, illis verbis, *Et quatenus opus sit reuocamus omnia gesta, prouisa, & facta per iudicem a quo contra dictum Doctorem, &c.* como en el caso de la decision fue dada sentencia reuocatoria de las otras, por la qual quedo vulnerada la obligacion Cameral en que se fundauan. Y como alli se apello la otra parte, assi tambien en nuestro caso. Solo, que aqui se aparto della con acto para pedir las mismas pensiones de nuevo ante el mismo juez a quo, como se hizo en el segundo asserto proceso, y por esto no prosiguió su apelacion. Por lo qual agora pretende el Rector, que aquella sentencia del juez ad quem, dada en su fauor, ha passado en cosa juzgada, y sobre esto pende lite por ambas partes con especial breue executorial de su Santidad. Y assi en esto parece mas fuerte esta litis pendencia sobre la execucion de aquella sentencia, per quam iam est vnlus latale; que si solo fuera pendiente la apelacion y lite sobre ella para hazer reuocar aquella sentencia dada en fauor del dicho Rector, contra la pension, y contra el titulo della, en que se fundo.

Por donde consta, que no ha podido la otra parte innouar cosa contra la dicha sentencia, y en perjuicio de la lite sobre su execucion, y mucho menos proceder executiuamente, estando vulnerada la Bulla de reseruacion, y la pension que en ella se reserua por la dicha sentencia passada en cosa juzgada: y assi es todo nullo y atentado lo que ha proueydo y mandado el Auditor de la Camara, y hecho fin rastro de jurisdicion: y mucho mas lo son las assertas ejecuciones en persona y bienes hechas contra el Rector. A demas que como se dice en la dicha decision, era necessaria citacion desta parte para proceder executiuamente, y legitimarse don Geronimo Cosida, que era y es parte para pedir dicho mandato executivo alla, y aca las assertas ejecuciones: porque no lo es (teniendo cedidos sus pretensos derechos a Gabriel Bayle, hasta el año de 27.) boliendo a pidir a bullo ante el dicho Auditor, que le paguen las pensiones caydas y corridas, en las quales (si se deuen y se han de pagar) estan incluydas las que tiene cedidas a Bayle. De todo lo qual parece claro, que se le haze al Rector notoria fuerça, teniendo excepcion tan clara, que impedit litis ingressum, con la sentencia dicha en fauor del Rector, y lite pendente por las dos partes sobre su execucion.

Acerca de lo qual se pondere tambien otra decision de Rota moderna en materia de pension que trae *Marches. 2. par. de commissio. sup. attent. cap. 2. Camerin. pensio. coram Gypcio*, quæ est tota ad nostrum causum, & huic causæ simillima. Porque en aquella causa el Auditor de la Camara declarò, non esse locum manutentioni pensionarij, & cum ille, (dize la decision) ab ea sentencia non appellasset, seu non persecetus fuisse appellacionem, visus fuit sententiæ acquisuisse, l. 1. de appell. l. ab eo. C. quo;

C. quomod. & quando iudi. glo. in l. ad solutionem in verb. acquiescent. C. de exceptio. rei iud. cum alijs ibi citatis. Quamobrem, ait, non est dubium omnem possessionem, quam prius acquisierat amississe, Bart. Alex. & alijs in l. si de eo. § forte. de acquir. possess. facit tex. in l. clam possidere, §. qui ad nundinas. l. sed si nolit. eod. tit. & mandatum non datur ei, qui habuit se pro spoliato, Angel. per illum tex. in l. si quis cui. § differentia de acquir. possess. Put. decis. 419. in fin. lib. 2. & in Eugubina terrarum coram domino Decano. Y porque aquel caso sea en todo semejante al nuestro, ille scilicet Aurelius, eo iudicio relicto nouum inchoauit petendo illam pensionem contra equitem Citellum. Assi como en el nuestro la otra parte, dexando de proseguir su appellacion de la sentencia del juez ad quem, y aun apartandose della, comenzó otro nuevo juzgio ante el mismo Thesorero, pidiendo la misma pension y media, de que ya estaua absuelto, haziendo otro nuevo asserto proceso contra fuero y derecho. Y aora, dexando la lite pendente sobre la ejecucion de aquella sentencia que passó en cosa juzgada, y contrauiniendo a la inhibicion Apostolica presentada, ha acudido de nuevo el dicho Cosida, a pedir al Auditor de la Camara manutencion de la possession que no tiene: Y caso negado que la tuuiera, la ha perdido por dicha sentencia, y consintiendo en ella, dexandola passar en cosa juzgada, el mismo se ha despojado de la possession que pide y pretende, & ita non poterat (per dicta) manuteneri.

Ni tampoco ser restituydo, quia spoliatus a perceptione pensionis auctoritate iudicis (como en nuestro caso la tenia el juez ad quem) cum debita iurisdictione, & iudicialiter procedentis, tunc pensionarius non restituitur. Gig. de pensio. q. 47. nu. 11. cum Innoc. Angel. Dec. Archidia. Abb. Felin. in c. cum causam. de offi. delega. & c. dilectus el 1. de rescript. quos refert & sequitur. Y assi son nullos los assertos mandatos.

Ni ha podido proceder executiuamente el dicho Auditor de la Camara, ni sus assertos executores contra el Rector. Porque aunque la dicha sentencia no estuuiera passada en cosa juzgada, sino solo pendiente la appellacion, como vimos en la decis. 28. de Farin. pensio vulnerata per sententiam latam contra eam, non habet executionem paratam, sed cessat via executiva donec pro ea sint lat & tres sententiæ conformes. Esta conclusion tienen Rot. decis. 132. in prin. par. 2. diuersor. Farin. decis. 122. nu. 5. Marches. 1. par. in firman. pensio. fol. 572. & nu. 98. & in Roma. fructuum dotis. idem Farin. in Roma. census. decis. 55. & confirmata decis. 57.

Et hoc procedit etiam si super validitate pensionis plures essent latæ sententiæ, ut in decis. sup. relata, & tenet Salust. Tiber. in prax. lib. 3. sub c. 17. pag. 363. in editione nouissima in decis. Beneuent. pecunia. anno 1599. Farin. decis. 110. & 111. & in Conchen. præsbyter. de Buendia, coram Peña, anno 1609. Gratian. in addit. 224. nu. 4. & in discept. forens. c. 103 a nu. 1. & 10. Gonçal. in regul. mensum. glo. 6. a nu. 202. & 235.

Qui nu. 211. & 236. dicit procedere etiam si diceretur sententiam vulnerantem esse nullam, quando de nullitate non est iudicatum, ut Rota inquit saepè censuit, vide Gratian. d. cap. 103. a numer. 6. Et ita facta

# Allegacion en derecho

vulneratione contra pensionem signatur commissio simpliciter absque clausula sine retardatione, vel alia simili, ut testatur Marches. 2. par. c. 4. nu. 59. alias 1. par. c. 14 num. 59. Goncal. d. glo. 6. num. 204. Cebal. q. 897. a nu. 868.

Destas doctrinas parece claro, que quando en dicha sentencia passada en cosa juzgada, diessemos, lo que se niega, que no estuviessse comprendida la nullidad de la asserta resuacion, y la extincion desta asserta pension, como se pretende, y que assi obsta la excepcion rei iudicatae, & litis extinctae, alomenos pendente hac lite super executione sententiae: y como quiera estando como està esta sentencia en su fuerça, hasta que este reuocada per tres conformes, no se puede proceder executuariamente contra el dicho Rector, y si se le haze notoria opression y fuerça.

Lo tercero principalmente se prueua. Porque el Rector en quanto la dicha sentencia le era en contra por razon de las costas en que no condenò el juez ad quem a la otra parte: o en quanto de otra manera le podia ser en contra, se apellò della a su Santidad (aunque al parecer no tiene otra cosa contraria, sino la de dichas costas) y en fuerça desta appellacion introduxo esta causa por la parte que le era contraria en la Rota, que es el Tribunal supremo del Papa.

Y que en este caso quando la appellacion no es simpliciter, sino in parte, & partibus quæ contra se faciunt, vel facere possunt, non denoluat totum, sino solam partem quæ contra appellantem faciat, parece cosa cierta y assentada, y cada dia se platica en los Tribunales. La razon es, quia appellatio limitata limitatum parit effectum. *l. in agris. ff. de acquir. rer. domi. c. de cætero. & c. ea noscitur. de senten. excom.*

Particularmente es cosa sin duda, quando sententia continet plura capitula, & res separatas, quia tunc tot censentur sententiæ quot res separatae. *l. etiam. §. ex causa. ff. de minor. & ita tenent Andr. & Panor. in c. si duobus. de appellat. & hoc videtur expressum in c. Raynuntius, & c. Raynaldus. de testib.* qui tex. vltimus ad hoc est notabilis. Vnde pro reliqua parte a qua non est appellatum sententia transit in rem iudicatam, secundum Panor. ibi notab. 6. dicentem, quod haec est utilis & bona practica: ex quibus ita esse tenendum concludit *Franc. d. c. si duobus. nu. 9. & 10.*

Que las costas y la condenacion, o absolucion en ellas, sea cosa distinta y separada de la causa principal y negocio que se trata, es cosa clara y euidente, pues cada dia se vee en los Tribunales, condenar a la vna parte en el negocio principal que se disputa, y pronunciar, *Neutram partem in expensis*, porque no tienen connexion las costas con el negocio que se pleytea, sino co la causa y razon que mueve a pleytear, y assi a solo aquel se condena en costas, que no tiene causa justificada, alomenos apparente, exceptados algunos casos, como es en causa de appellacion, quando iudex pronuntiat male appellatum condemnat appellantem in expensis. Lo qual es mucho de notar (para que se vea quan diuersa cosa son las costas, del negocio principal.) Porque en el dicho caso el juez ad quem, se declara por incompetente, dicendo *appellationem non legitimam*. Nam in effe-  
ctu

etū declarat iurisdictionem ad eum non esse devolutam. Y con todo esto puede condenar al que apello en costas. *c. 1. de ordi. cognit. Franc. c. ex ratione. nu. 75. de appellat.* & citat ibi Bald. & Federic. de Senis. Y lo dicho es en tanto verdad, que si se olvido el juez de la apelacion de condenar en costas al apellante, declarando, *Appellationem esse desertam*, pue de despues la otra parte ex condicione *cap. reprehensibilis*, & *sic iure actionis*, puede pedir las costas dada la sentencia, *glo. & Bart. in l. 3. §. si rem ff. de leg. 3.* & *alij quos refert & sequitur Franc. supra nu. 77.*

Segun esta cierta doctrina puso el Rector la causa de su apelacion limitada por razon de las costas, o si algo mas tenia aquella sentencia en contra (que no lo parece sino toda en su fauor) en la Rota con comision especial de su Santidad que se la dio simpliciter sin condicion alguna ni clausula executiva, y añadiendole las clausulas, *quam*, & *quas cum inciden.* & *c. totoq; negotio princi.* para que estuviiese todo lo que se podia tratar acerca desta pension in futurum, cometido en Rota, y comprehendido en dicha comission, fuera de lo fauorable al dicho Rector, contenido en dicha sentencia passada en cosa juzgada, cuya ejecucion ha cometido especialmente su Santidad al mismo juez que la dio; y assi hasta lo executivo, en caso que se pudiesse, o detiesse hazer alguna ejecucion contra el Rector, o de otra manera esta alla cometido por la clausula, *cum inciden.* & *c.* y con las inhibiciones quitada la jurisdiccion, y poder para ello a qualquier otros jueces, o ejecutores, aun que sean especiales, como fue el Thesorero en nombre de Gallo, para la causa original desta pension en primera instancia, *ita Marches 1. par. de commis. in Neritonen. pensio. fol. 538.* & *in Abulen. coram Pyrouano. fol. 535.* En la qual se dice, *num. 5.* que cometida la causa en Rota, *cum inciden.* etiam si datus esset particularis executor, sufficit *ut ex vi emanatæ inhibitionis iuxta formam commissionis*, ligata remaneat iurisdictionis particularis executoris. *Gig. de pensio. q. 69. nu. 4.* & *Lancellot. de attent. 2. par. c. 20. amplia. 1. nu. 28.* con otros muchos citados para esto en otro papel.

Y assi aunqne la comission con que se opuso la parte contraria en esta causa en Rota cometida al Auditor Pyrouauo, tuuiera en la signatura expressada alguna clausula executiva, que no la ay, sino solo en la suplica, y la signatura solo dice, *Idem Auditor procedat ut petitur, & iustitiam faciat.* Y por esto no puede proceder ejecutivamente, pues no se lo come te el Papa, *Farinac. decis. 531. in Alerien. num. 1.* Pero caso negado que pudiera, el solo auia de hazer la aslerta ejecucion, y no otro *ex vi emanatæ inhibitionis*, presentada al subexecutor por la otra parte, a cuya instancia se obtuuuo. Y assi tiene mas obligacion de no innouar ni atentar, contra la dicha iuhibicion y lite pendente por su parte cometida tambien en Rota, ni acudir a otro Tribunal ni juez, y si lo haze mas atenta, y es todo nullo: como en este caso que ha acudido al Auditor de la Camara, y despues con sus assertos mandatos aca al Regente, y al Vicario general, como a sus assertos subexecutores, quia quæ sunt contra inhibitionem, sunt nulla, & sine iurisdictione facta, *ut in Abulen. supra citat.*

& tenet

& tenet Lancellot. 2.par.c.20.amplia. 11. Marta de clausul. claus. 149.  
nu.21. versi.limita. & idem Lancellot. de atten. post inhibit. limit. 1 nu. 18.  
y que impida la execucion casu quo sine illa posset fieri , est tex. in c. non  
solum. de appellat. in 6. & Lancellot. supra c. 12. limit. 1. a nu. 100. & li-  
mit. 8.

Pero la parte contraria ha hallado nueuas leyes para hazer que sus asser-  
tos ejecutores en esta causa ayan aceptado, y executado, y executen al  
Rector contra todo lo dispuesto hasta aqui en derecho canonico y con-  
tra la doctrina de todos los DD. y estilo y platica de la Curia Romana.  
Pues el Thesorero en el segundo asserto proceso de nuevo se hizoluez  
y executor contra el Rector en fuerça de la inhibicion Rotal, que le pre-  
sento la parte contraria, la qual le quitaua la jurisdicion quando alguna  
tuuiera. Y esto por virtud de vnas palabras puestas en la copia de vna pe-  
ticion, o suplica de la comission que dio el Papa al Auditor Pyrouano pa-  
ra esta causa de dicha apellacion.

Y deuieran considerar, que caso negado, que por dicha comission tu-  
uiera algun poder dado, para dicha execucion, no podia vsar del, ni pro-  
ceder sino nulliter, & de facto , no auiendose presentado originalmente  
la dicha comission : quia delegatus ante præsentationem commissionis,  
nihil facere potest. *Roma. consi. 353. Seraphin. decis. 1010. & decis. 267.*  
*Marches. 1.par. de commissio. appell. in caus. pensio. §. 1. fol. 541. in Abu-*  
*len. pensio.* en la qual se dice, q esta es nullidad ex defectu iurisdictionis.  
*Franc. in c. super eo. el 2.a nu. 9.vsq; ad 12. dicens, id contineri in eo tex. &*  
*ad hoc nouiter illum ponderat. Rot. decis. 457. quam ipse refert, in qua de-*  
*cis. generaliter concluditur, quod nullus index delegatus, vel executor*  
*ante præsentationem literarum iurisdictionem, vel eius exercitium ha-*  
*bere dicitur, & quod processus ante factus est ipso iure nullus. Idem te-*  
*nent Bald. 1o. Andr. & Archid. ab eo relati.*

Y aunque la tenga presentada es necesario que la exhiba, y haga fe  
della originalmente, & ante huiusmodi ostensionem iurisdictione exer-  
cere non potest. *Marches. 1.p.de commissio. ab interlocutoria. §. 1. fol. 1218*  
*in legiōnē iurisdictio. anno 1607. omnino videnda. tex expressus in ex-*  
*traug. iniuct&e, in prin. vers. sane. de electio. in commun. illis verbis, Sed*  
*nec dicenti se delegatum sedis eiusdem creditur, vel intenditur, nisi de man-*  
*dato Apostolico fide doceat occulata.* Y esto es en tanto verdad, que hasta  
los Obispos y Prelados, en el principio han de hazer fe de su prouision  
Apostolica, *idem §. præfenti, ibi, Nulli eos absq; dict&e sedis literarum*  
*ostenzione recipiant, aut eis pareant, vel intendant.* De lo qual se veo, quan-  
nullo y hecho de facto sin jurisdiccion alguna fue todo lo del segundo y  
tercero proceso, despues de presentadas las inhibiciones Rotales: y an-  
tes por la dicha sentencia del juez de la primera apellacion. Pero al fin  
quiso Dios, que se reconociesse con la ultima inhibicion que se le pre-  
sento para tratar de sus atentados, y dela execucion de aquella sentencia:  
y ha mas de vn año y quattro meses que paro de tratar de sus assertas exe-  
cuciones, y ha hecho muy bien, porque inhibitio suspendit iurisdictione  
iudicis

iudicis a quo, & gesta tali iurisdictione suspensa, sunt ipso iure nulla, c per tuas. de sent. excommu. c. licet. eod. tit. in 6. Rot. decis. 20. alias 130. d: appell. in nouis. Ant. August. decis. 308. lib. 3. Pau. de Castr. consi. 225. lib. 1. Rot and. consi. 77. nu. 2.

Y de aqui se sigue, quanto menos tiene de apariencia de verdad y justicia lo que ha proueydo el Auditor de la Camara, despues aca dando mandato executivo, aunque no fuera para prender al Rector, sino solo contra sus bienes, pues se ha entremetido sin rastro de comision, ni aun de copia della, como hizo el Thesorero, sino con sola su jurisdicion ordinaria de general y mero executor de las sentencias de Roma, y obligaciones Camerales. Y es cosa cierta, que en esta causa nadie se puede enterometer, sin especial comision de su Santidad, como procede oy con ella a ejecucion de su sentencia el juez de la apellacion; por estar toda esta causa auocada a su Santidad, y cometida a su Rota, quo casu per appositionem manus Papæ cessat iurisdictio omnium inferiorum, maxime a die notitiæ, &c processus, & omnia facta per illū, & eius executores sunt nulla & inualida. *Anto. de Butr. c. cum M. Ferrar. de constit. nu. 61. Paris. consi. 40. nu. 6. lib. 4. Mili. ver. iudex ordinarius. fol. 186. Lancell. de atten. 2. p. c. 4. a nu. 50.* Y quando esta razon faltara, por estar ya preuenida la jurisdicion y ejecucion por el dicho Thesorero en nombre del executor especial de la Bulla Aloysio Gallo, no podia proceder el dicho Auditor de la Camara. *Sesse de inhibit. in decis. Seraph. Tarragon. relata. c. 8. §. 3. nu. 172. vbi nu. 173. dicit Seraph. A domino Amerino executore deputato in literis fuit expeditus processus fulminatus directus omnibus & singulis, qui fuit praesentatus I. Sabales officiali Regio, & illius vigore potuit procedere, uti merus executor, ad notata in c. fin. de presump. & infra. ex quo Papa dans speciales executores videtur hanc executionem ad se auocasse, iux. c. ut nostrum. de appell. Rot. 3. de appell. in nou. Felin. d. c. fin. nu. 35.* y assi el executor general no puede cosa en esta causa tum etiam quia executor qui præuenit in executione priuat otros iurisdictione, *vt in Placent. proximo niorum coram Cordub decisum refert March. 1. p. fol. 365.* Y quando se estuiera esta causa en la primera instancia, se ania de prouar la negligencia del primer executor, para poder entrar otro, a tratar della, *Farin. decis. 273. p. 1. Put. decis. 271. nu. 6. & 7. lib. 3. ex c. cum plures. §. porro. de offi. deleg. l. ubi cæptum. de iudic. l. nulli. & ibi Tago. C. eod.* Pero estando ya esta causa en Tribunales superiores per appellationem, y lite pendente inhibido el especial executor, que tenia la jurisdicion; a fortiori estan tambien inhibidos el Auditor de la Camara y sus assertos ejecutores: y especialmente el Vicario general que tiene presentadas dos inhibiciones Apostolicas, despachadas por juzzes inmediatamente delegados de su Santidad, y sobre todo don Geronimo Cosida, que insta esta inhibido con tres inhibiciones, y pendente por su parte la lite de la Rota, y la ejecucion de la dicha sentencia. Y assi es cosa clara, que es nullo y atentado quanto a su instancia ha proueydo el dicho Auditor.

- Lo quarto y muy principal. Porque el Doctor Bengochea no esta obli-

gado Cameralmente ni de otra manera a la asserta pension, ni la consentio, sino que es sucessor en el beneficio, a Thomas Berbegal que la consintio. Por lo qual la accion personal de prenderle y tenerle preso es nulla notoriamente, y contra todo derecho, quia obligatio personalis sumit originem a consensu eorum, quia obligantur, y assi la via executiva solo se da contra aquel que consintio la pension, *Galles. ad form. camer. oblig.* Para cuya ejecucion lo primero que se haze es entender el consentimiento del obligado: y assi sin duda se ha allegado al Auditor de la Camara, que el Rector es el obligado. Porque es cosa clara segun drecho, que el Clerigo no puede ser preso, ni preso detenido por deudas ciuiles, si no esta obligado especialmente con la clausula, *facta vel non facta discussione bonorum, quod possit capi*, como se haze en la obligacion Cameral, y aca en la comanda: en el quel caso tiene *Farin. tom. 3. crimin. q. 27. nu. 70.* que puede ser preso y detenido el Clerigo, & ita practicari. Pero de otra manera, aunque aya jurado de pagar la deuda, no puede ser presa su persona, *Couar. lib. 2. variar. c. 1. nu. 9. Baeza de inopi debitore. c. 17. nu. 6. & 8. fol. 199. & videtur hoc expressum in c. Odoardus. de solut. ubi Abb. Imol. & Anch. dicunt, quod si clericus pro debito ciuili conueniatur, quod soluere nequit, non imittitur in carcerem, nec bonis cedere cogitur, sed iuratoria tantum cautio ab eo exigitur, quod soluet cum ad pinguiorem fortuna deuenerit.*

Y asi, aun en caso que la deuda es clara y liquida, tiene la comun de los DD. in c. dilectis. de appell. post glo. 2. ibi, que no puede el Clerigo ser preso, *Innoc. c. ut famæ glo. verb. prælatorum. de senten. excommu. Menoch. de arbitr. c. 183. nu. 29. lib. 2. Anto. Gom. tom. 2. variar. c. 13. nu. 18. & Baeza supra. Salga. de Reg. protect. par. 2. c. 4. a nu. 59. usque ad 65.* Y las leyes de Castilla siguiendo el drecho comun, mandan, que el Clerigo de ninguna manera sea preso por deuda ciuil, *ita Cels. in indic. reg. constit. ver. de arraygar, nu. 25. Castell. l. 66. Tauri. nu. 110. versi. ex quo infero. y Riccio par. 2. decis. 20. trae para esto el c. peruenit. de fideiussor. glo. in l. miles. ff. de re iud. March. de commis. 2. par. c. 7. & 8. nu. 11. & 19. cum alijs ibi. Alias id in oprobrium clericalis dignitatis redundaret, ut dicit Germa. de sacr. immunit. cap. 15. nu. 89.* Y este fauor lo estiende hasta los Clerigos de menores ordenes, pues los tales gozan del priuilegio del fuero. Y aun añade, que in criminalibus clericus æquiparatur nobilibus, quibus non imponitur pena ignominiosa. l. mortis. §. sed enim sciendum, versi. nec furcæ subijci. ff. de pœn. l. capitalium. §. non omnes. eod. tit. vide Ricci. decis. 19.

En lo qual nuestros fueros quisiero imitar al drecho comun, pues disponen que el Clerigo goze de todos los priuilegios y libertades que gozan los Nobles, Caualleros è hijosdalgo en Aragon, como lo dice Moli. verb. *Clericus. & verb. infantio.* y parece lo dize claro el *fuero unico quod Prælati & religijs.* en el qual se ordena con voluntad del braço Ecclesiastico, que los Ecclesiasticos esten comprehendidos en los fueros, como no sean contra la libertad Ecclesiastica y drecho Canonomico, y en particular

jar que gozen de todos los estatutos y fueros graciosos y fauorables, y assi deuen gozar y gozan de todos los fauores concedidos a los infançones por los mismos fueros, y los Prelados alli lo conceden y aprueuan.

Y assi por semejarse tanto segun drecho los nobles y hijosdalgo con los Clerigos, dispuso aora el fuero destas vltimas Cortes de Barbastro, fol. 34. lo que los Clerigos tienen por drecho comun, que no puedan ser presos por deudas emanadas de causa ciuil hechas desde las dichas Cortes aca, ni presos detenidos por ellas. Y como el dicho Rector sea Presbytero, por lo qual tiene los mismos priuilegios que los infançones, y Doctor en Theologia desta Vniuersidad, que por serlo en la mas noble sciencia, participa con mayores ventajas de todos los fauores que segun fuero y drecho, tienen y gozan los DD.en Drechos. Y dize Ricci. *d. decis. 19. nu. 5.* quod Doctor est persona nobilis. *Guid. Pap. decis. 338. Anto. Faber. dec. 9. cum seq. C. de dign.* & dicit hoc in eorum filijs procedere, ex *Guid. dec. 389.* y en el *nu. 6.* infiere, que si el Doctor en Cirugia iudicatur nobilis in genere pœnæ, quanto magis Doctor in vtroque, qui consequitur maximam dignitatem. De lo qual inferimos nosotros lo dicho, que el Doctor en Theologia quanto es mas superior la sciencia diuina q̄ las humanas, deue gozar y goza de la nobleza, y de los otros fauores concedidos a los otros Doctores con mas razon y ventajas: y por serlo desta Vniuersidad, goza de los priuilegios y fauores que tienen los Doctores de Salamanca, y Alcala, que son muchos y auentajados, comunicados por el Rey y el Papa a la de Çaragoça. Y aun añade mas *Ricci. 1. par. decis. 216. nu. 11.* *Quod Doctor dicitur magis nobilis, quam genere nobilis, quia Doctoratus est dignitas.* ita Gaspar Gaball. millelocut. 540. *Iacob. Put. decis. 126. lib. 1.* *Petr. Royz. decis. 4.* *Rot. Lituan. nu. 240. in decis diuers.* *Cassan. de consuet. Burgund. tit. des Droict. Rub. 4. §. 19. glo. 2.* *Vnde Doctor præfertur nobili simpliciter.* *Put. dec. 126. lib. 1.* De lo qual se vee, q̄ en Aragon no se les haze ninguna gracia a los Doctores en concederles los priuilegios de los infançones, y que se puedan armar Caualleros, pues ya son por drecho nobles, y mas que los nobles por su linage y naturaleza.

Y al fin porq̄ no ande mēdigando el Rector, los fauores fuera de su naturaleza, quiso Dios darsela buena y limpia de todos quatro costados, como se dice, y con esse nōbre y reputacion estuuio su padre en la Cofradia de S̄ta Fe de Çaragoça, dōde se examina cō todo rigor la limpieza, y fue su Abuelo Familiar del S̄to Oficio, y es de solar conocido y dela Casa Ilustre y antigua de Bengoechea en Leaburu junto a la villa de Tolosa en la prouincia de Guipuzcoa, la mas principal de las tres de Vizcaya. Y como hijodalgo ha gozado y goza de todas las exenciones y libertades, que los infançones de Aragon. Por lo qual le deue valer en esta ocasion el fuero dicho, pues los noucientos escudos que se piden, y porque le executan su persona por parte de Cosida sin deuerlos, son de los años de 28. y San Iuan de 29. Y de los años atras no puede pretender cosa, por auer ya cedido sus drechos, si algunos tiene, a su cuñado Gabriel Bayle: y assi no es parte legitima, ni lo ha sido para pedir a bulto al Auditor de  
la  
BBB

# Allegacion en derecho

la Camara, las pensiones caydas y deuidas , pues el dicho Bayle las tiene pididas como cessionario suyo, y pende sobre ellas, y lo demas desta pension, la lite sobredicha.

Y de aqui consta la notoria opresion y fuerça que al Rector se le haze en tenerle preso por esta deuda. Y tiene obligacion el Rey , y los de su Consejo en su nombre , a quien acude para que le defiendan y libren de ella, de quitar y deshazer la que le haze el Vicario general, contra fuero, drecho, justicia y razon, librandole de la dicha prision.

Lo vno, porque en esto no procede el dicho asserto subexecutor como juez, pues caso negado que lo fuera, no procediendo segundo drecho, sino quebrantando el drecho natural, ciuil, y canonico , y los fueros de este Reyno, procede como qualquiera particular que agrauia y oprime a su proximo, no solo en sus bieues, sino en lo mas precioso que es la libertad de su persona: en el qual caso, como dize *Sesse de inhibit. cap. 30. nu. 162. ex doctrina Bart. in extrauag. qui sint rebellis, ver. rebellando. si officialis facit extra officium suum, & resistitur ei, non est rebellis resistens,* porque *iudici de facto procedenti, de facto resisti potest. vt tenet Rota coram Blacheto in una Salmant. Canonic. 1595. & in alia coram Seraphino Tarracon. relatis a Sesse c. 8. §. 3. n. 93. & 94.* Y si esto es atsi por defender su possession y bienes: porq es ley natural, *quod vim vi repellere licet,* mucho mejor se puede hazer por defender su libertad, que es mas preciosa que todo: y assi resueluen estas decisiones , y otra que trae *Lancellot. de atten. 2. par. cap. 4. lim. 1. nu. 36. & deelar. 4. nu. 36. cum Paris. consi. 172. quod urbanus egit secularem iudicem ad eundo.* ¶ Y no porque en el que pide al juez que le defienda de la opresion, o fuerça que le haze el superior Ecclesiastico, sea vrbanidad;dexa de ser obligacion enel juez, a quiē acude. Porque si qualquiera particular tiene obligacion ex charitate, de defender a tu hermano que vee oprimido, y sacarle del trabajo en que le vee, si puede sin daño notable suyo. Como lo sienten los DD. con S. Tho mas 2.2. en la materia de charitate. Quanta mayor obligacion tendra el juez, que es persona publica, en nombre del Rey, a quien toca por oficio desagrauiar, al Ecclesiastico vassallo , y subdito oprimido , y quitarle la fuerça y violencia que le haze otro Ecclesiastico , con capa y so color de superior, & aunq no tiene auctoridad para ello. Porque aunq la tengan, no para oprimir a sus subditos, que en esto como dize *Butri. in c. conquerenti. de restit. spoliat. & Felin. in c. dilecti el 1. nu. 2. de rescript. Menoch. de reciper. remed. 8. nu. 13.* consta que son incompetentes , & ita subueniendum est oppresis ab his iudicibus . Y lo mismo grauat extra judicialiter procedens,quia procedit vt priuatus, *vt tenet Menoch su pra.* y tambien quando nulliter procedit, idque ex actis notorie constat, *ut dicit Roderic. de annuis reddit. lib. 1. q. 17. nu. 54.* Y assi tiene obligacion el juez aunque sea seglar, de defender al oprimido contra fuero, maxime auyendolos jurado de guardar , y auyendo recibido sentencia de excomunion por ello. Y particularmente procede esto siendo fuero, en confirmacion del derecho comun , y en fauor de la decencia y auctoridad

# Por el Rector de Maella: 17

dad del estado Ecclesiastico, el qual assistiendo y apruando los fueros en su braço, es visto priuarse del poder y auctoridad que tenia en contrario: ita tenet Portol. verb. Clericus. nu. 17. cum Moli. eod. verb. nu. 18. Remig. Gom. in tract. de charit. subsid. fol. 63. Tiraquel. de retract. §. 1. glo. 13. nu. 2. Rebuff. tom. 3. tit. de consuet. nu. 56. Couar. quæst. pract. c. 31 nu. 5. Hosp. infor. 1. de stat. hom. fol. 50. col. 4. Rochus de consue. nu. 667. æquū enim est statutū a clericis approbatū ligare etiā eosdē, vt dicit Tiraq. sup. vide etiam Portol. tract. de liberat. capti. n. 22. & 23. De manera, q̄ de lo dicho consta claramente la fuerça que le haze al Rector, el asserto subexetor, yendo como va, y procede en esto contra fuero, y drecho, y assi notoriamente nulliter ex actis, pues consta, que las pensiones que mā da pagar, y porque prende son del año 28. y 29. y procede oprimiendo non deferendo appellacioni iustissimæ. Y tambien procede extrajudicial mente non seruata forma iuris. Porque en caso que pudiera prender, segun drecho comun, si estuuiera el Rector obligado, debitor aliter capi ne quit, nisi prius eius bona discusa fuerint. Hyppol. singu. 3. & Cerdan. en su visita de carcel. c. 8. nu. 3. fol. 91.

Et non obligatus, aut omissa clausula apponi solita, nullatenus capi potest. Xuarrez in l. post rem. ff. de re iud. Couar. lib. 2. variar. c. 11. nu. 3. Carol. de Grassi. de regal. lib. 1. in. 13. iure, fol. 189. y esto aunque el deudor no sea Clerigo. Y assi en Aragon para esto entre otras cosas se da y vale la firma, o inhibicion de drecho, para impedir la capcion personal, en caso que vno no esta obligado, quia vt in ea dicitur vbi non est obligatio non potest esse actio. Y por esto en este caso y otros q̄ arcta presentada con acto, o mostrando con testigos, que la presentaua, o queria presentar, y no le dexaron, lleuandole con violencia a la carcel, haciendo fe della, y prouando esto dice el fuero cesa es, de manifest. perso. que deue el Lugarteniente ante quien se manifestare el preso, librarle por la via priuilegiada dentro dos dias. ¶ Y assi auia de ser en este caso, en el qual el juez no solo extra, pero contra iudicialiter ha procedido, y el oficial contra la firma de drecho que el Rector le presento. Y haciendole violencia por tres, o quattro veces, nunca le dexo hazer ostension della, ni dos notarios quisieron requeridos hazer acto dello. Pero ay testigos desta verdad. Y el ministro de la capcion es persona secular, y no es nuncio nombrado, ni jurado, del asserto executor: ni el tiene poder para subdelegar la dicha capcion, quia non est delegatus Principis, como se prueua abaxo, sed cuiusdam iudicis ordinarij. Y assi hizo la asserta capcion persona secular, & mere priuata: y aunque fuera oficial, delinquio en su oficio, prendiendo contra firma, y deue ser libre por la via priuilegiada, como lo prueua doctamente Portol. tract. de liberat. capti. a nu. 22. aunque sea el que prende, o manda prender, juez Ecclesiastico. Porque este tambien es castigado como oficial delinquente, conforme a los fueros y costumbre antigua, por el crimen, ocupandole las temporalidades, que assi lo dice el fuero, quod Prælati non teneantur comparere. Y por lo menos en este caso procede como juez incompetente y persona particular, y

# Allegacion en drecho

assí tâbien ha lugar la priuilegiada por el fvero *E porque, de proc. astric.*  
y assi deue ser libre como mal preso contra fvero.

Y para apretar mas este punto, se han de suponer por ciertos dos principios en buena Theologia, y derecho en la materia de legib. El primero que las leyes se hazen en los Reynos y paouincias para el bien y paz dela Republica, y para conseruar el beneficio y paz publica della. Y assi para q la paz no se turbe, y todos viuan en justicia y paz, q siempre van juntas co mo hermanas, segun aquello del Psal. 84. *Iustitia & pax osculat& sunt.* Las leyes ofrecen fauores y premios a los buenos y honrados: y ponen pena y castigos a los ruynes y malos. Y por ser esto assi, en este Reyno quâ do se hazen contra furos, aunque sea en perjuizio de algun particu lar, sean juezes laycos, o Ecclesiasticos los que los quiebran, mandan los furos, que salgan los Procuradores diputados del Reyno en su nombre, a hacer parte, por el bien, y paz publica que se pierde y turba. Y esse fin tiene todos los años el nombrar Inquisidores delos quatro Braços, en nomb re de las Cortes, y despues Iudicantes, para que inquieran y casti guen los contrafuros, por el beneficio y paz publica, que perturba y des haze, el que haze contra ellos.

El segundo principio es, que al Rey, a su dignidad, oficio, y jurisdicció, toca hacer, que se guarden y se executen las leyes que el haze, o solo, o jú to con su Reyno, y hacer justicia conforme a ellas. Y assi juntò las dos co fas la Sabiduria *en el cap. 8. de los Prouer.* *Per me (dize) Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt.* Que el Rey recibe de Dios junto con el Reyno, el poder para hacer leyes justas, y añade, *Per me principes imperant, & potentes decernunt iustitiam.* De modo, que va junto y inseparable con el imperio, que da Dios a los Principes, el que sean poderosos para hacer justicia, y que todos la guarden, guardando sus leyes: de lo qual se sigue evidentemente, que el que las quebranta haze contra la au ctoidad y jurisdicion Real, pues deshaze lo que Rey hizo, y assi turba el tal su Real poder y jurisdicion. Por lo qual como dize *Sesse d. decis. 114. en el num. 15.* *Vnicuique licet pugnare pro dignitate sua,* con Bart. y otros DD. y assi por el interesse Real que tiene en todos los furos, dize *en el cap. 1. §. 5. nu. 94. usque ad 121. de inhibit.* que el Rey puede perdonar los delictos contra ellos cometidos. ¶ Antes bien es el principal oficio y propiedad inseparable del Rey, y de su suprema dignidad y jurisdicció, el hacer justicia, amparando y defendiendo a sus vassallos de las violencias y opresiones que se les hazen contra fvero, o drecho. Como lo determina la Yglesia *en el c. Regum. 23. q. 5.* diciendo: *Regum officium propriū est liberare de manu calumniatum vi oppressos,* por donde es vna de sus Regalias, y como el fin de ser Rey, y cosa que le pertenece por su potestad suprema, la proteccion y defensa natural de sus subditos, de las violencias que les hazen, obligando a todos, que les guarden su drecho, y no les opriman contra el, *ita Borrell. de præstan. Reg. Cathol. cap. 5 nu. 7. & 26. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 3. ordin. glo. 1. Roderic. de annu. reddit. q. 17 nu. 71. Sesse d.c. 8. de inhibit. §. 3. nu. 70. Salga. 1. par. de Reg. prot. c. 2. a*

nu. 26. fol. 84. Y de aqui consta, que el que los quebranta, o haze contra drecho, o contra fuero en particular, turba la paz publica, y la jurisdicion Real, como lo pondera muy bien *Portol. tracta. de liberat. capt.*  
 nu. 22. dicens, *Quod iudex Ecclesiasticus turbat iurisdictionem regiam, non seruando iurisfirmam in casu quo de foro arctat.* Luego claramente tiene, que por hacer contra el fuero y drecho que se contiene en la firma, perturba la jurisdiccion Real el juez Ecclesiastico. Y lo mismo dice en el §. clericus, quando no obedece a la manifestacion, o inventario, dispuesto por fuero, aunque esten hechos a instancia de vn particular. Y como perturbador de la jurisdicion Real, es castigado, no solo con ocupacion de temporalidades, sino con prision hasta que obedece y haze lo que manda el fuero: de lo qual trae alli muchos exemplares: porque entonces no tanto agravia al particular cuyo es el interesse q se trata, quanto al Rey, y a toda la Republica, y haxe fuerça a la Real jurisdicion, y paz publica q se perturba. ¶ Y entonces dice muy bien *Sesse decis. 214. a nu. 14.* q toca al Rey, y a sus jueces en su nombre, reprimir al superior Ecclesiastico, aunque sea contra otro Ecclesiastico. Y de *inhibit. d. c. 8. §. 3. nu. 167. cum Roderi. supra nu. 58.* dicit, *hoc licere iudicibus laicis ad effectum ut respublica quieta sit & tranquilla, & ne fiat alicui violentia, & indebito possessione sua spolietur. idem Couar. quest. pract. cap. 35. nu. 2.* & de turbatione iurisdictionis Regiae, nu. 197. cum Bouadill. & Dacia. & nu. 200. da la razon, *quia in his casibus violentia dicitur fieri & committi per Ecclesiasticum.* Vnde §. 4. nu. 17. 43. & 45. dicit, *quod Reges tenentur tranquillitatem tueri, & vi oppressos de manu calumniantium liberare,* como dice la Escritura diuina, y lo tiene en el dicho Canon la Yglesia. De todo lo qual se concluye, que deue el juez en este caso quitar la fuerça y oppression notoria que haze al Rector, contra fuero y drecho el asserto executor. Porque el juez tiene juramento de guardar los feros, y juzgar conforme a ellos, y no le toca a el el mirar si el fuero es justo, sino al Rey, y a la Corte, y a el solo toca guardarlos, y no yr contra ellos en lo que juzga.

Lo quinto y principal, porque es nullo todo lo proueydo y executado por el Auditor de la Camara, y sus assertos ejecutores, es porque la Reitoria de Maella es de patronado laycal, de los señores temporales de dicha Villa de tiempo inmemorial aca ex fundatione & dotatione. Porque dieron el sitio de tierra, que era suya, como señores de todo el termino, para fundar y edificar dos yglesias parroquiales que ay en ella. Y tambien dieron a la yglesia, y a sus Rectores los diezmos de todas las tierras pcheras, quedandose con los drechos decimales de las tierras proprias y treuderas a la Señoria con treudo perpetuo, que oy llaman censaleras, siendo señores de todos los diezmos primero en tiempo de los Comendadores Templarios, cuyas Armas hasta oy duran en los Relicarios y Altares de dichas yglesias. Y despues de la Encomienda de Calatrava, en cuyos lugares son los diezmos del Comendador, como se vee en la Fresneda, Monroy, y Calanda, y otros del Reyno, y fueran en Maella, si no

huie;

huieran dado los dichos diezmos a la yglesia, como son oy señores de los otros diezmos de las tierras treuderas.

Y assi en fuerça desto los Señores seglares que succedieron en el dominio, auiendo vacacion presentaron Rectores, como lo hizo don Iuan Fox, presentando a Iuan de Gurrea, por muerte del Doctor Blas Ram Rector, año de 1484. y si los Papas como se vsaua entonces, dieron la dicha Rectoria por via de regreso, fue derogando cada vez, pro illa vice tantum al Patronazgo laycal de los señores de Maella: y porque se despoblo la villa, y vino a empobreceirse la yglesia, de modo que no valia sino treynta libras, dixeron al Papa, que la querian dotar, y el Papa se contento con docientos sueldos de augmento, que para su pobreza de entonces era suficiente. Y a mas de esto para restaurar los diezmos perdidos, dieron de su hacienda diez mil y quinientos ducados, como señores y patrones, con lo qual boluieron a recoger los feligreses sus subditos, los quales haciendo yglesia, y trabajando las tierras dezimales, han augmentado los diezmos cumplidamente. Y despues para deshazer vna suppression de las tres partes de frutos hecha a la yglesia de nuestra Señora del Pilar, dieron como Patronos quatro mil ducados al Cabildo del Pilar de su hacienda, cõ lo qual boluiero a vnir todos los frutos a la yglesia.

Despues aca siempre han entrado los Rectores por su voluntad, o presentaciō delos señores como Patronos, qui sunt in vsu & possessione præsentandi, seu quasi pacifica quoties casus vacationis occurrit. Ni jamas a dichos patronos de tiempo inmemorial aca, ninguno les ha mouido pleito sobre su Patronazgo, ni drecho de presentar Rectores. Solo Thomas Berbegal, antecessor del Rector Bengochea, tomo la dicha Rectoria, y consintio la dicha asserta pension, sin consentimiento de los Patronos, y sin hazerencion al Papa de su patronazgo laycal en la reseruacion de ella, por lo qual la gracia como surrepticia es nulla. *Couar. quest. pract. cap. 36. nu. 10. Burfat. confi. 178. nu. 3. lib. 2. Gig. de pensio. q. 24. Caput. decis. 131. par. 2. Rot. decis. 2044. lib. 3. par. 3. diuers. Garc. de benefi. p. 1. cap. 5. nu. 361. & eod. nu. in addit. Marches. de commis. par. 1. fol. 571. in reatin. tex. in l. in concedendo. ff. de aqua pluui. arcen. ibi, Cum enim minuatur ius eorum: consequens est exquiri an consentiant.* Y cierto es, que se disminuye el drecho del Patron, quitandole 600. escudos de renta al Rector que el presenta. Por lo qual, pues ay nullidad in ventre Bullæ, no puede auer via executiua, y se ha de parar en ella. *Gom. in comp. utri. sig. versi. confirmatur ista opinio.* porque la clausula executiua se entiende quatenus de iure sit locus executioni. *Ias. in l. causas. nu. 7. C. de transact. Crescen. decis. 41. alias 1. de rescrip. March. 2. par. in Hispanen. coram Gypcio. nu. 2. in fin.*

Lo sexto se prueua la dicha fuerça por muchas nullidades notorias que ay assi en los assertos mandatos del Auditor de la Camara, como en los procedimientos y ejecuciones de sus assertos subexecutores.

La primera nullidad ydefecto es, que los assertos mandatos del Auditor de la Camara no contienen cantidad cierta ni liquida, sino que a bullo

manda, que ejecuten al Rector por los terminos corridos y no pagados de dicha pension, sin dezir que cantidad ni de quantos años. Et executio etiam obligationis cameralis non precedente liquidatione est nulla & co currunt simul mandati & iurisdictionis defectus, *Galles. ad form. obliga. camer. quest. post processum inciden. nu. 33.* usque ad 37. y esto consta por el tenor de dichos mandatos, y assi *Sess. de inbib. cap. 5. §. 7. nu. 6.* dize, *Quod instrumento illiquid nec captio, nec executio concedi debet. Canar. de execu. instru. q. 9. a nu. 32. Couar. lib. 1. var. c. 11. nu. 1.* y *Moli. verb. firma nu. 303.* dize, que se ha de dar firma, ne in vim instrumenti illiquid procedatur ad captionem, *l. executionem debitoris.* lo qual tiene aun mas fuerça en este caso, para que en fuerça deste mandato illiquid no se proceda a capcion.

La segunda nullidad es, porque māda ejecutar al Rector indeterminadamente pro terminis decursis & non solutis, y assi se entiende de todos los que la otra parte pretende que han caydo, y no se han pagado, quia in definita æquiualeat vniuersali, *l. qui filiabus. §. 1.* & *ibi Iaso. nu. 4.* & *5. ff. de leg. 1.* & *consi. 215. col. 3. versi. Non obstat. lib. 2. l. 3.* *vbi DD. ff. de liber. & postb.* y Cosida como esta dicho no es parte legitima para pedir las assertas pensiones que tiene cedidas a Bayle, hasta el año de 27. por vna sentencia arbitral, y tiene como su Cessionario pedidas muchas dellas al Rector, sobre lo qual pēden las apelaciones ya dichas, y el mismo Cosida esta opuesto en todas ellas, y assi el mandato es nullo, quia in executiuis debet fieri legitimatio personarū, *ex d. decis. Farin.* y el dicho mandato, o es sentencia, o tiene fuerça della, & sententia nulla nec nomen, nec effectum habet sententiæ. *l. 4. §. condemnatum. vbi Rip. de re iudi. nu. 24. l. prolatam. C. de sent. interloc. Menoch. de arbitr. cap. 142. nu. 16. cent. 6.* paria enim sunt aliquid non fieri, & illegitime fieri! *l. 2. de successor. edicto. l. 1. §. 1. ff. quod cuiusque vniuersi. nomi. Afficit. decis. 366.* & sententia etiam pro parte nulla non valet, nec ab ea appellatur, & nec reformari, nec confirmari potest, etiam pro parte valida: nisi contineat diuersa capitula, ex communi DD. in *l. fin. de iurisd. omni. iud. Iacob. Put. decis. 320. lib. 1. Ricci. 2. par. decis. 134. nu. 4.* Lo qual aqui no ha lugar, porque no haze distincion alguna, sino que en vn mismo capitulo y proposicion māda que ejecuten por las pensiones caydas y no pagadas.

La tercera nullidad esta, en que el Auditor no dirige sus assertos mandatos a ningun oficial, ni Vicario general Ecclesiastico, como consta por la inspeccion dellos, y el Doctor Francisco Peña acepta la asserta ejecucion por virtud dellos, y la prouee en la persona y bienes del Rector como Vicario general, y assi se firma absolutamente en el fin de su asserta prouision el Doctor Francisco Peña Vicario general, sin nombrar ni expressar otra calidad, o dignidad, por la qual le podia competir la asserta ejecucion. Y assi procede en ella como persona particular, con manifiesto defecto de jurisdicion, y le quadra muy bien lo del *cap. cum super Abbatia. de offi. deleg. Quod potui nolui, quod volui non potui,* & ideo iure adimplere nequiui. Ni aquellas palabras, *Ac illi, vel illis, quibus, &c.* valen

para comprehendere a otros fuera de los alli antes nombrados, porque no son dicciones vniuersales, sino solo demonstratiuas y relatiuas de las personas antecedentes alli expressadas, a quienes los assertos mandatos se presentaren, *vt inspicienti patebit.*

La quarta nullidad es de los assertos processos de capcion y ejecucion hechos por el dicho Vicario general. Porque por el dicho mandato executivo (como de su tenor consta) solamente se comete la mera y nuda execucion, o ministerio, de vender, agenar, trançar, sequestrar, &c. Los bienes y fructos del Rector, y prender, y detener presa su persona, hasta que enteramente pague, &c. sin cometer ningun conocimiento de causa, aueriguacion, ni liquidacion de cantidad, o cantidades ciertas y determinadas, que el subexecutor aya de declarar que pague a Cosida el Rector, ni pone otra palabra, como *constito*, ó *constiterit*, o otra semejante, que lo haga executor mixto. Y sin embargo desto, yaun sin pedirlo la parte, ha liquidado que pague el Rector a Cosida 900. escudos, y 40. de costas, por los años de 1618. y S. Iuan de 29. y que le prendan y executen por ellos, hasta que sea pagado de la dicha cantidad. Lo qual ya se vee q̄ es hecho nulliter & de facto, y sin comission alguna para ello. Et delegatus qui nō seruat vel excedit formam mandati nulliter procedit, & gesta per eum nullum habet effectum. c. cum dilecta. vbi DD. de rescript. c. pissa nis. de resti. spoliat. Rot. decis. 646. in antiq. Guid. Pap. decis. 70. Afflict. decis. 355. Deci. consi. 681. col. fin. Seraphin. decis. 1100.

Y tambien cum commissio sit stricti iuris delegatus, seu executor formal præscriptam seruare debet, etiam in minimis, alias nulliter procedit, l. diligenter. ff. mand. Pero el dicho subexecutor ha guardado tambien el orden y forma que se le da en el dicho asserto mandato, que del todo ha trastrocado el dicho orden y forma prescripta en el asserto mandato, comenzando por la capcion y carcel, siendo lo ultimo que alli se pone y manda hazer el Auditor de la Camara: y la ejecucion de los bienes que se pone primero, la manda el Vicario general hazer despues: y esto sin guardar ninguna solemnidad de drecho, diciendo el mandato que sea modo canonico: y assi es todo nullo, Paris. consi. 45. nn. 7. lib. 4. Seraphi. decis. 1071. Marches. in Legionen. iurisd. iam citat.

Y con esta se junta otra nullidad y defecto notable: porque falta en la forma prescripta, *ab homine simul, & a iure*, pues es de drecho que se haga assi la ejecucion, passando primero por los bienes, antes que se toque a la persona, caso que se pueda prender, como esta arriba prouado: y esse mismo modo quiere el Auditor que se guarde, y por esto dize al fin, *Vel alium quencumque modum canonicum, &c.* y assi quiere que en los demás modos expressados se guarde la forma del drecho. Porque la palabra *alius*, es relativa de la misma calidad, glo. in l. si fugitiui. C. de seru. fugit. Ricci. decis. 38. nu. 6. & 8. par. 2. Crescen. decis. 1. alias 32. de priuileg. fol. 213. vbi dicit, quod dictio, *alius*, est repetitiua similius. Oldra. consi. 8 Roma. consi. 42. Felin. in c. sedes. sub nu. 6. de rescript. Put. decis. 22. nu. 8. lib. 3. Farin. decis. 719. nu. 4. De donde se sigue, que los otros modos expressa-

pressados, han de ser hechos modo canonico , segun la intencion y mandato del Auditor. Y la razon es, quia commissio ideo datur , vt iustitia ministratur. Y por esto pone en todas la signatura del Papa al Comisario, & iustitiam faciat, con la qual clausula limita la antecedente, *vt petitur*, para que entienda , que el Papa concede lo que pide la parte como sea justo, y proceda de drecho, y no de otra manera. *Crescen. decis. I. alias 47. de rescript. fol. 7. omnino videnda cum Felin. in c. 1. nu. 51. de constit. versi. et si dicatur. Iaso. in l. iustitia. nu. 4. & 5. de iust. & iur.* De lo qual consta, que la asserta capcion y detencion del Rector (aunque fuera seglar) es nulla è inualida ex defectu ordinis iuridici substantialis præscripti a iure simul, & ab homine, y que assi se le haze notoria fuerça.

Tambien ay otra nullidad no menos graue , que es no tener el asserto subexecutor poder para cometer, o subdelegar la auctoridad de prender la persona del Rector, como la comete y da el Vicario general a los nuncios de su Corte, y a otras personas , no solo para esto , sino para toda la asserta execucion, que en el asserto mandato comete el dicho Auditor a las personas nombradas, como consta por el tenor de su asserta prouision. Porque el subdelegado, aunque lo sea del Principe , non potest iterum subdelegare, non solum totam causam, verum nec vnum articulum cum iurisdictione, *ex communis DD. in c. cum causam. per illum tex. de appellat. facit c. 1. de consang. & affinit. Cyn. & Bald. Specul. & Angel. cum alijs relatis a Franc. ibi nu. 13.* Y cierta cosa parece , que se requiere jurisdiccion para executar, vender, trancar , sequestrar , y principalmente para poder prender, como la da el drecho y el fuero a los ministros y meros ejecutores, en tales y tales casos; y de otra manera no pueden, y es nulla su captura. Por lo qual la asserta capcion hecha por Fraucisco Arenas , es nulla, y hecha sin poder alguno, como de persona particular.

De lo qual ay otra razon euidente. Porque el Auditor de la Camara no comete a las personas nombradas, como a meros subexecutores , nisi nudum ministerium facti. Esto es, que executen, vendan al mas dante, trancen,&c. los bienes, y prendan la persona del Rector , *vt patet ex inspectione mādati: quo casu cessat potestas subdelegandi, ad c. vlt. §. vlt. de offi. deleg. Crescen. decis. I. alias 66. eod. tit. nu. 2. & 3.* Y esto aunque fuera delegado, o primer executor nombrado del Principe : quanto menos aqui donde es subexecutor de vn executor general y ordinario: y assi es nulla la dicha capcion.

La vltima nullidad y defecto substancial es , que ya estaua preuenida esta asserta execucion por el Regente de la Real Audiencia , auiendo primero presentado el asserto mandato. Y aunque le pidieron la asserta capcion, por parecerle injusta y contra drecho , no la proueyó . Y assi con la dicha preuencion quito el poder al Vicario general, y a otros, para tratar de la misma execucion en los bienes y persona del Rector , *ex Farin. d. decis. 273. 1. par. Ricci. decis. 280. par. 2. & alijs supra cit.* Por todo lo qual la dicha capcion y detencion del Rector es nulla, y hecha y proueyda sin poder ni jurisdicion.

Y para

Y para todo lo dicho se aduierta, que es regla general de d право, quod iudex nulliter & de facto procedens, tanquam priuatus procedit, Angel. & I mol. in l. clam possidere. §. qui ad nundinas. ff. de acquir. possessio. Lancellot. de atten. 2. par. cap. 17. ampli. 2. nu. 52. de atten. nullit. penden. Gi gas de pensio. q. 70. Vestr. in prax. lib. 3. c. 9. nu. 9. & in addit. lit. D. nu. 19 March. de comm. 1. p. §. 1. nu. 107. Y assi por estas doctrinas parece cier to, q el asserto subexecutor procede como persona particular. ¶ Y el daño y perjuicio que causa al Rector en tenerle preso, es grauissimo, segun dize Tiraquel. de pœn. temper. caus. 41. y Farin. sup. d. c. 27. in prin. Quod apprehensio personæ grauamen irreparabile infert notam ignominie, & non minorem iniuriarum, quam is qui interimit. & Ricci. 2. par. dec 45 con muchos tex. y DD. llama a la carcel squalor, & species feruitutis, in quo quotidie quis grauatur. c. super eo. de appell. & ibi Franc. nu. 2. dicit, quod est species tormentorum, secundum Bal. in l. seruorum. C. de Episcop. audien. vnde nu. 4. dicit, quod positus in carcere, semper potest appellare, licet retro non appellauerit, quia de praesenti & successuè grauatur secundum Bald. ubi sup. & Speculat. & quando grauamen est successuum, nunquam currit tempus decem dierum ad appell. vide etiam Franc. c. ex parte. n. 8. & 9. estque maior pœna quæ de iure canonico infligi potest, & succedit loco mortis. c. pen. & fin. de bæret. Crescen. decis. 9. nu. 4. de probat. Vnde liberatio à carcere dicitur causa piffima. l. si quis. C. de donat.

De todo lo qual bien se sigue, que juntando en este caso la piedad con la obligacion por su oficio que tiene el Rey, y en su nombre su Consejo, de librar los oprimidos , de las fuerças y violencias , parece se deue hazer assi con dicho Rector librandole dela opression tan graue que padce. La qual para que conste a todos haze esta informacion publica y manifiesto de su justicia, para que pues su injusta prision es tan notoria, lo sea tambien la justificacion que tiene, y en este papel a todos los desapasionados ofrece.